



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.971

"PEREYRA, LUIS EZEQUIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
85.493 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.971-Q, caratulada:
"Pereyra, Luis Ezequiel s/ Queja en causa n° 85.493 del
Tribunal de Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte se desprende que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante decisorio del 7 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Luis Ezequiel Pereyra contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Azul que lo había condenado a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, multa de cuatro mil quinientos pesos, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas, abuso de armas, abigeato agravado, daño y resistencia a la autoridad, todos en concurso real entre sí (v. fs. 64/66 vta.).

II. En disconformidad con ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso queja (v. fs. 68/73).

En primer lugar, efectuó un detalle de los

///

antecedentes del caso con mención a los agravios esgrimidos ante las diversas instancias (69 vta./70 vta.). Luego reprodujo parcelas del decisorio que denegó el carril extraordinario (v. fs. 70 vta. y 71). Contrapuso que la vía portó la denuncia de arbitrariedad por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal federal con menoscabo a la defensa en juicio -derecho a ser oído-, al debido proceso, el derecho al recurso y el principio de inocencia (v. fs. 71 con relación a fs. 70). Identificó la recepción constitucional y convencional -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1. y 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP y 168 y 171 de la Const. provincial-, y afirmó que esgrimió un planteo federal (la tacha de arbitrariedad) con la fundamentación correspondiente y su vinculación a las circunstancias del caso, además de puntualizar el concreto perjuicio que le ocasiona a quien asiste (v. fs. cit. 71).

Estimó desacertada la apreciación del órgano revisor en tanto su parte demostró con concretas alegaciones la violación a la garantía de la revisión amplia del fallo de condena efectuada por el Tribunal de Alzada al validar el análisis de la prueba realizado por los sentenciantes de origen (v. fs. 71 vta.) e insistió en la idoneidad de los agravios en pos de aperturar la instancia extraordinaria -art. 14, ley 48 y Fallos "Strada" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. cit.).

Denunció que el órgano *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte sobre



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.971

cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, y enfatizó que ello resulta más evidente en atención a la arbitrariedad denunciada. Postuló que al fallar en sentido adverso a su parte, la Sala Quinta encubre su omisión, y se explayó sobre el conflicto que implica que el Tribunal decisor revise su sentencia. Trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte, se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH-. Dicho esto, afirmó que el decisorio no puede considerarse válido y suficiente para cercenar el acceso a la jurisdicción de Luis Ezequiel Pereyra (v. fs. 72/73.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En el examen de admisibilidad propiamente dicho, la Sala Quinta halló ausentes los requisitos del art. 494 del Código adjetivo. A continuación, evaluó la presencia de un planteo que pusiera en tela de juicio, de manera suficiente, alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal (v. fs. 65 vta.). Advirtió que la parte, amén de efectuar una genérica alegación, no exhibió que se encuentre involucrada -de manera directa e inmediata- una cuestión de tal naturaleza que inste la competencia revisora del Superior Tribunal provincial -art. 14, ley 48-. Explicó que los desarrollos de la parte se vinculan con cuestiones de neto corte procesal y derecho común (valoración de la prueba y arts. 167 quater inc. 1° por remisión al 164 del Código Penal), ajenos a la naturaleza citada, y se erigen como una opinión contraria al

///

pronunciamiento recurrido, sin explicaciones en pos de evidenciar las afectaciones constitucionales denunciadas (v. fs. cit. y 66).

Especificó que la tacha de arbitrariedad no guarda autonomía con el agravio de vulneración a la garantía de revisión amplia del fallo y selló la inadmisibilidad en razón de la falta de aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que se encuentre involucrada una cuestión federal de manera directa e inmediata (v. fs. 66).

III. 2. Frente a ello, el impugnante no logró controvertir la falta de suficiencia y carga técnica del planteo federal en la que el *a quo* cimentó su rechazo. Ante tal situación utiliza la infructuosa técnica de reiterar los agravios que portó la vía denegada, esgrimiendo una opinión discrepante con la tarea efectuada en el marco del art. 486 del Código adjetivo, e insistir en la aptitud del planteo de naturaleza excepcional, sin lograr demostrar que se encuentre involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión constitucional (art. 15, ley 48).

Para más, las diversas consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción en tiempo útil aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.971

favor de Luis Ezequiel Pereyra, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1751